

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Enero treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvese a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Enero treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022).

DEMANDA DE SEPARACION DE BIENES.

Demandante: JOHANA MARCELA MELO MORALES.

Demandado: JOSE RICARDO IGUARAN MUÑOZ.

Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00383-00

Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaura por la señora JOHANA MARCELA MELO MORALES, por medio de apoderado judicial, en contra del señor JOSE RICARDO IGUARAN MUÑOZ, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

- La designación del juez es errada, la correcta es "JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO", Art. 82-1 del C.G.P.
- Las partes no se identifican plenamente en razón de su domicilio, lugar de residencia. Art 82-2 del Código General del Proceso.
- No se indicó bajo la gravedad de juramento, de donde obtuvo la parte actora el correo electrónico de la señora demandada y si este es el utilizado a efecto de notificaciones, como lo indica el Decreto Presidencial 806 del 2020.
- No se aportó constancia de envió de la demanda al correo electrónico de la señora demandada, la cual debe realizarse de forma simultánea a la presentación de la demanda. Decreto Presidencial 806 del 2020.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de SEPARACION DE BIENES, promovida por la señora JOHANA MELO MORALES, por medio de apoderado judicial, en contra del señor JOSE RICARDO IGARAN MUÑOZ, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, a la Doctora ESTER MOLINARES DELGADO, para actuar solo para lo que concierne a este auto, como apoderado judicial de la señora JOHANA MARCELA MELO MORALES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito